

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 359

TEGUCIGALPA: 20 DE JUNIO DE 1910

NUMERO 3.582

## CONGRESO NACIONAL

### DECRETO NUMERO 130

El Congreso Nacional,

DECRETA:

la siguiente

### LEY DE FARMACIA de la República de Honduras.

(Concluye)

### DOSIS

de los medicamentos activos para adultos, que no excederá el Médico para uso interno sin indicación especial.

DOSIS MÁXIMAS PARA ADULTOS	Para una toma GRAMOS	Para un día en 24 horas GRAMOS
Acetato de plomo neutro.....	0,10	0,40
Acido arsenioso.....	0,005	0,01
— clorhídrico.....	1,00	0,06
— — diluido.....	2,00	8,00
— cianhídrico medicinal.....	00,5	0,20
— esclerótico.....	0,25	2,00
— nítrico diluido.....	1,30	5,20
— oxálico.....	0,30	1,00
— fosfórico diluido oficial.....	0,01	0,05
— sulfúrico — al 10%.....	2,00	8,00
— acónito, hojas pulverizadas.....	0,25	1,00
— aconitina.....	0,001	0,003
— agárico blanco.....	0,05	0,25
— anémona pulsátila.....	0,20	0,40
— antimonio diaforético.....	1,00	4,00
— arseniato de amoniaco.....	0,005	0,02
— — — hierro.....	0,005	0,02
Arseniato de potasa.....	0,005	0,02
— — — soda.....	0,005	0,02
Arsénitos, las mismas dosis de los arseniatos		
Belladona hojas pulverizadas.....	0,20	0,60
Atropina y sus sales.....	0,001	0,004
Aceite de croton.....	0,06	0,20,4 gotas
Belladona hojas en infusión.....	1,30	
Bicloruro de mercurio.....	0,03	0,08
Belladona raíz pulverizada.....	0,15	0,50
Bromo.....	IV gotas	XX gotas
Brucina.....	0,01	0,03
Calomel.....	0,55	0,90
Alcanfor.....	0,20	1,00
Cantárida.....	0,05	0,15

(Pasa a la siguiente página)

## AVISOS

El infrascrito, Subsecretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que con fecha 28 del mes en curso se ha presentado a su Despacho el Licenciado don Emilio Mazier, como representante del señor Max. F. Wilhelmi, pidiendo el dominio útil de un lote de terreno nacional de quinientas hectáreas, sito en la ribera occidental de la "Laguna de los Micos," jurisdicción de Tela, departamento de Atlántida, y comprendido dentro de los límites siguientes: al Norte, los cocales nacionales y el mar; al Sur, montaña inculta; al Este, la "Laguna de los Micos," y al Oeste, montañas nacionales incultas; debiendo hacerse la medida partiendo desde los puntos más al Norte y Este que sea posible, sin comprender las casas y labranzas de los habitantes de aquellos lugares, y extenderse hacia el Sur y Oeste hasta donde sea necesario para completar las quinientas hectáreas mencionadas. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 30 de mayo de 1910.  
17-25-3-9 JOSÉ M<sup>o</sup> SANDOVAL.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que con fecha 27 de diciembre del año próximo pasado, se presentó a su Despacho la señora María G. de Gálvez, por sí, y a nombre de los señores Eleuterio Medina y Felipe Aguilar, denunciando y pidiendo, para su explotación, una zona minera de doscientas cincuenta hectáreas de extensión, sita en el lugar denominado "El Carrizal Grande," jurisdicción municipal de Valle de Angeles, de este departamento, siendo sus límites los siguientes: al Norte, el cerro La Chanchera; al Sur, la montaña Los Gallos; al Este, Los Matazanos; y al Oeste, el sitio Los Triguales. —Dicha mina tendrá por nombre "Las Marias."—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 21 de mayo de 1910.  
18-28 M. CARIAS A.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que con fecha 19 de marzo del año en curso, se presentó a su Despacho la señora María G. de Gálvez, por sí, y a nombre de los señores Matías y Manuel Irías, denunciando y pidiendo, para su explotación, una zona minera de quinientas hectáreas de extensión, produce oro y plata, sita en el lugar denominado "Terrero Grande," jurisdicción municipal de Tatumbula, de este departamento, cuyos límites son los siguientes: al Oriente, propiedades de Gregorio García Ordóñez, Andrés Matamoros y Ciriaco Salinas; al Occidente, propiedades de Gregorio García Lemus y sabana de El Espino; al Sur, con propiedades de Manuel Colindres y Juan Licón; y al Norte, propiedad de Gregorio García Ordóñez.—Dicha zona se denominará "San Francisco."—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 21 de mayo de 1910.  
18-28 M. CARIAS A.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que con fecha 3 del corriente se ha presentado a su Despacho el señor Doroteo Ramos pidiendo el dominio útil de un lote de terreno nacional, sito en el lugar llamado "San Buquito," jurisdicción de Colorado, en el departamento de Atlántida, como de quince manzanas de extensión, poco más o menos, propio para el cultivo de bananos y que se demarcará dentro de los límites siguientes: al Norte, con propiedad de Rafael Pineda; al Oriente, posesión de Manuel Pineda; al Sur y Poniente, con terreno de Rafael Pineda. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Tegucigalpa: junio 4 de 1910.  
18-26-4-10 M. CARIAS A.

DOSIS MÁXIMAS PARA ADULTOS	Para una toma	Para un día en 24 horas
	GRAMOS	GRAMOS
Cantaridina .....	0,005	0,01
Cloroformo .....	0,50	4,00
Cloruro de oro y de sodio .....	0,06	0,25
Cicuta, hojas pulverizadas .....	0,30	2,00
— semillas .....	0,20	1,00
Codeína .....	0,04	0,15
Coloquintidas pulverizadas .....	0,10	0,15
Coniicina ó cicutina .....	0,00 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	0,002
Creosota vegetal .....	0,05	0,20
Cianuro doble de hierro (azul prusia) .....	0,20	1,00
— de potasio .....	0,01	0,04
Cocaína y sus sales .....	0,10	0,30
Cafeína y sus sales .....	0,50	1,50
Colchicina .....	0,001	0,004
Convularina .....	0,005	0,010
Delfina .....	0,01	0,04
Digitalina (Homolle) .....	0,002	0,008
— (Nativille) .....	0,00 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	0,002
Digital hojas en infusión .....	1,50	
Elixir paregórico .....	1,00	4,00
Digital hojas pulverizadas .....	0,30	1,00
Eléboro blanco .....	0,30	1,20
Eléboro negro .....	0,30	1,20
Enactina .....	0,01	0,05
Ergotina .....	0,20	1,00
Esencia de almendras amargas .....	0,06	0,20
— — mostaza .....	0,015	0,09
— — ruda .....	0,012	0,030
— — sabina .....	0,012	0,050
— — eucaliptus glóbulus .....	0,30	1,80
Eserina .....	0,001	0,05
Estricnina y sus sales .....	0,01	0,03
Escila, bulbos pulverizados .....	0,20	0,80
Estramonio sencillo .....	0,20	0,80
— hojas pulverizadas .....	0,25	1,00
Escilitina .....	0,008	0,05
Escamonia .....	0,50	1,50
Extracto alcohólico de acónito .....	0,05	0,20
— — belladona .....	0,05	0,20
— — beleño .....	0,05	0,20
— — cannabis indica .....	0,05	0,20
— — cantárida .....	0,02	0,06
— — coléchico .....	0,10	0,40
— — coloquintidas .....	0,03	0,40
— — eléboro negro .....	0,10	0,50
— — de Graciola .....	0,10	0,60
— — nuez-vómica .....	0,06	0,20
— — ruda .....	0,05	0,30
— — escila .....	0,10	0,40
— — sabina .....	0,05	0,30
— — de opio .....	0,08	0,30
— indico .....	0,10	0,40
— acuoso de acónito .....	0,20	0,80
— — belladona .....	0,12	0,36
— — alcohólico de beleño .....	0,12	0,36
— — — digital .....	0,20	0,80
— — — cicuta .....	0,20	1,20
Extracto alcohólico de elaterio .....	0,05	0,20
Cornezuelo de centeno .....	0,20	0,40
Extracto acuoso de escila .....	0,20	0,80
— — — estramonio .....	0,10	0,40
— — — lechuga .....	0,65	1,30
— — — nicociana .....	0,15	0,60
— — — nuez vómica .....	0,10	0,40
— — — opio .....	0,01	0,40
— — — enol .....	0,051	0,50

(Pasa a la siguiente página.)

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, por la ley, hace saber: que con fecha 26 del en curso se ha presentado a su Despacho el señor William O. Perdeu denunciando y pidiendo, para su explotación, una zona mineral que contiene placeres y también algunas vetas que producen oro y una pequeña cantidad de plata, sita al Oriente y en jurisdicción de Balfate, departamento de Colón, la cual se denominará "Farallones" y tendrá una extensión de cuatrocientas cincuenta hectáreas, que se medirán dentro de los límites siguientes: partiendo a ciento cincuenta metros al Poniente de la margen izquierda de la Quebrada Grande y a una distancia suficientemente al Sur de su desembocadura para que una recta trazada desde ese punto con rumbo Este franco no toque parte alguna del mar, se procederá en la dirección indicada hasta un punto a cincuenta metros al Oriente de la margen derecha del río Esteban: a los dos extremos de esta recta se levantarán perpendiculares iguales hacia el Sur, de la longitud necesaria para formar un rectángulo de cuatrocientas cincuenta hectáreas, uniéndose sus dos extremos Sur por medio de otra recta paralela a la primera; también pide el uso de las aguas de las quebradas Grande y Seca, desde un punto en cada una de ellas situado a dos y medio kilómetros al Sur de la recta que fijará el límite Norte de la zona, y de la quebrada Lucinda y del río Esteban, desde un punto en cada uno de ellos situado a tres kilómetros al Sur de la citada recta. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 30 de abril de 1910.

18 J. E. ALVARADO.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, por la ley, hace saber: que con fecha 13 de abril del en curso se ha presentado a su Despacho don Santos Soto, pidiendo un sitio para plantel, ubicado en el punto llamado "Terrero Colorado," a inmediaciones de la aldea de Villanueva, jurisdicción municipal de esta ciudad, el cual se denominará «La Sirena» comprenderá el río Tatumbula en una extensión de ochocientos metros, poco más ó menos, y tendrá una área de cuatro hectáreas, que se medirán a ambos lados del expresado río y dentro de los límites siguientes: al Norte, Pueblo Nuevo (en Villanueva); al Sur, terrenos de los señores Barrientos y Fonsecas; al Este, el pueblo de Tatumbula, y al Oeste, un cerrito alto que se halla a cien metros al Poniente de la "Poza de la Sirena." El sitio así deslindado se encuentra en terrenos de particulares. Asimismo pide el uso de las aguas del río Tatumbula en la parte que quede comprendida dentro del sitio que se pide y desde el extremo Oeste a que se llegue con la medida de dicho sitio, aguas arriba, hasta la "Hondura Verde," hacia Tatumbula. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 30 de abril de 1910.

18 J. E. ALVARADO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Ocotepeque, hace saber: que las diligencias de posesión efectiva de herencia de los bienes que a su defunción dejó el señor don Rafael Chinchilla, se encuentra la sentencia cuya parte resolutive dice:— "Por tanto: este Juzgado de Letras, a nombre de la República de Honduras, de conformidad con los artículos 40, número 2º, Ley Orgánica de Tribunales; 1033, 1040, 1041, 1042 y 1043. Código de Procedimientos, declara herederos testamentarios de los bienes de don Rafael Chinchilla a los señores doña Ana Sirta Pinto, Teresa, Antonia, Lucía, Benito, Jesús y Rafael Chinchilla, a quienes se manda conferir la posesión efectiva de la herencia, siendo además heredera con igual derecho Elena Chinchilla.—Publíquese esta resolución y háganse las inscripciones de ley, mandando extender la certificación respectiva.—Notifíquese.—Francisco Rubí—Constantino T. Santos, S."—Ocotepeque: 9 de mayo de 1910.

CONSTANTINO T. SANTOS, Srio.

DOSIS MÁXIMAS PARA ADULTOS	Para una toma	Para un día en 24 horas
	GRAMOS	GRAMOS
Fósforo	0,015	0,05
Fosforo de zinc	0,01	0,05
Fisostigmina	0,001	0,003
Goma guta en polvo	0,30	1,00
Graciola, hojas en polvo	0,60	2,00
Gotas amargas de Beaumé.	V gotas	XV gotas
— negras Blakdrops	0,10	1,00
Hashisch	0,10	0,50
Hiosciamina	0,001	0,004
Hipoclorito de soda	1,50	2,00
Habas del Calabar en polvo	0,05	0,20
Yodo puro	0,05	0,20
Yodoformo	0,10	0,40
Yoduro de hierro	0,05	0,50
— — mercurio (Bi)	0,03	0,10
— — — (Proto)	0,06	0,40
— — — y potasio	0,01	0,40
Ipecacuana, raíz en polvo	2,00	4,00
Jalapa en polvo	2,00	4,00
— — resina	0,40	0,80
Kermes mineral	0,30	1,50
Lactatos en general	0,10	1,50
Láudano Sydenham	0,50	4,00
Láudano Rousseau	0,20	1,50
Licor de Fowler	0,25	2,00
— — Pearson	0,10	0,50
— — Van Swieten	5,00	20,00
Lactucarium	0,30	1,00
Morfina y sus sales	0,03	0,10
Narcéina y sus sales	0,03	0,10
Nitrato de plata crist.	0,05	0,20
— — — fundido	0,05	0,20
Nuez vómica pulverizada	0,12	0,50
Opio pulverizado	0,12	4,00
Oxalato de potasio	0,50	1,50
Oxido de zinc	0,30	2,00
Permanganato de potasa	0,15	0,50
Polvos de Dower	1,30	4,00
Pelletierina y sus sales	0,10	0,50
Pilocarpina y sus sales	0,05	0,12
Sabina pulverizada	1,30	5,20
Sabina, hojas en infusión	6,00	
Santonino	0,10	0,40
Sulfato de aluminio y potasa	0,20	2,00
— — cobre amoniaco	0,10	0,50
— — hierro	0,25	1,00
— — quinina	1,50	4,00
— — esparteína	0,02	0,08
— — mercurio (Bi)	0,05	0,10
— — zinc	0,10	0,40
— — — como emético	1,20	
— — — potasio	0,30	1,00
Tanino	0,50	2,00
Tabaco, hojas pulverizadas		0,50
Tártaro emético	0,25	1,00
Tintura de acónito	1,00	4,00
— — anémoma	1,00	4,00
— — belladona	0,50	1,50
Tintura de cantáridas	0,65	2,60
— — indigo	XII gotas	L gotas
— — cicuta	1,00	4,00
— — coloquintida	1,00	4,00
— — cólechio, semillas	1,00	4,00
— — digital	1,00	4,00
— — — etérea	X gotas	XL gotas
— — iodo	0,30	1,20

(Pasa á la siguiente página)

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de las Islas de la Bahía, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de la herencia de doña Sarah Brooks, solicitada por su hijo legítimo don Peter Brooks, se encuentra la fecha y parte resolutive de la sentencia, que dicen:—Juzgado de Letras del departamento.—Boatán: once de febrero de mil novecientos diez.—Por tanto: el Juzgado de Letras á nombre de la República y en aplicación de los artículos 1038, y 1040, 1042, 1043 y 1045 del Código de Procedimientos; 40, inciso 2º, de la Ley de Tribunales, concede la posesión efectiva de la herencia de doña Sarah Brooks, al señor don Peter Brooks, de esta ciudad, sin perjuicio de tercero, de igual ó mejor derecho; mandando que se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil, que se registre esta sentencia en el libro respectivo, y que se publique esta resolución en "La Gaceta" oficial, y que se anuncie además, por carteles fijados durante quince días en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Razónese el testamento acompañado y devuélvase.—Notifíquese.—Fernando P. Cevallos.—Eliás H. Suazo, Srío. interino.—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Boatán: 17 de febrero de 1910.

PABLO CRUZ PALMA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en las diligencias creadas á solicitud de don Luis Magne Güell, mayor de edad, casado, ganadero y vecino del pueblo de San Esteban, por sí y como representante de sus hermanos legítimos Juana, Francisco, Paula, Ana y Lorenzo Güell, pidiendo la posesión efectiva de la herencia abintestato de su padre legítimo don Magín del mismo apellido, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutive dicen:—"Juzgado de Letras de lo Civil.—Juticalpa: veinte de enero de mil novecientos diez.—Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, haciendo aplicación del decreto número 52 del Poder Legislativo emitido el diez y ocho de febrero del corriente año y de los artículos 1039 al 1043, Código de Procedimientos, concede á los señores Juana, Francisco, Paula, Ana, Lorenzo y Luis Magín Güell la posesión efectiva de la herencia abintestato de su padre legítimo don Magín del mismo apellido; mandando hacer las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil; publicar esta resolución en el periódico oficial y anunciarla, además, durante quince días, por carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese y extiéndase certificación.—J. Oquell Hernández.—Abel Galindo, Srío.—Juticalpa: 23 de mayo de 1910.

ABEL GALINDO, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Colón, hace saber: que en la solicitud presentada por doña Juana Unrruh de Dole, en su nombre, y como representante de su hija legítima Tomasa Josefina Dole, para que se conceda la posesión efectiva de la herencia que á su muerte dejó don Lorenzo Dole y Bernardes, se encuentra la sentencia de siete de abril último, cuya parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, y en aplicación de los artículos 241, 265, 1.150 del Código Civil; 1.039, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, da la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de tercero que dejó abintestato el finado señor Dole, á su viuda doña Juana Unrruh de Dole y á su hija legítima, por ésta representada, la joven Tomasa Josefina, mandando se haga la respectiva inscripción y las publicaciones de estilo; y en consecuencia, extiéndase la certificación correspondiente al interesado.—Notifíquese.—R. Barahona Mejía.—Ricardo Garín, Srío. I."—Trujillo: 11 de mayo de 1910.

LORENZO A. IGLESIAS, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de la herencia del difunto don Víctor Pineda, solicitadas por Fidelia, Tiburcia y Carmen Pineda, ha recaído la sentencia, cuya parte final dice:—"Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República de Honduras, aplicando los artículos 40, número 2º, Ley Orgánica de Tribunales; 1.038, 1.040, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos, concede á las peticionarias Fidelia, Tiburcia y Carmen Pineda, la posesión efectiva de la herencia del difunto don Víctor Pineda, sin perjuicio de tercero, siendo además herederos doña Rosalía Maldonado, Doroteo, Gregorio, Santos y Mercedes Pineda. Publíquese esta resolución en el periódico oficial y por carteles, y háganse las inscripciones de ley. Extiéndase certificación de esta sentencia.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Constantino T. Santos, S."—Ocotepeque: 18 de mayo de 1910.

15-9

CONSTANTINO T. SANTOS, Srío.

"LA GACETA"

ADMINISTRADOR:

Miguel Zelaya Arac

DOSIS MÁXIMAS PARA ADULTOS	Para un día en	Para una toma
	24 horas GRAMOS	GRAMOS
Tintura de lobelia.....	5,20	1,35
— nuez vómica.....	0,03	0,01
— opio.....	3,00	1,00
— estramonio.....	2,00	0,65
— veratrum viridis.....	4,00	1,00
— extracto de opio.....	1,50	0,50
Turbith vegetal.....	1,00	0,25
Valerianatos metálicos en general.....	1,50	0,10
Veratrina.....	0,03	0,005
Vinagre digital.....	5,20	0,30
Vino de colchico.....	5,20	1,30

La dosis para los niños de 10 años, será la mitad que para los adultos para niños de cinco años, un cuarto de dosis, y para los niños de dos años y medio, un octavo de dosis.

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 69.—Los Farmacéuticos, así como los Médicos y particulares con Oficinas de Farmacia, los droguistas y fabricantes de productos químicos, etc., dependen inmediatamente de la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia en todo lo concerniente al ejercicio de la profesión, y acatarán sus disposiciones en cuanto estén de acuerdo con la presente ley.

Art. 70.—Se prohíbe á los Farmacéuticos recetar particularmente ó hacer indicaciones oficiosas de ninguna especie, contraviniendo á las del Médico en las recetas que despachen, bajo la pena de diez pesos de multa por cada infracción, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en su caso.

Art. 71.—La Junta Directiva en la capital y los Alcaldes Municipales de las otras jurisdicciones, mandarán cerrar todos los Establecimientos á que se refiere esta ley, que estén en contravención á ella. La falta de cumplimiento á lo dispuesto anteriormente por la Junta Directiva ó por los Alcaldes Municipales, será penada por los Gobernadores con una multa de veinte y cinco pesos.

Art. 72.—Los dueños de Boticas ó lugares de venta de medicamentos en los pueblos, aldeas ó caseríos,

no harán servicio de turno; pero están obligados á vender en las noches ú horas de turno en el día, á los compradores que necesiten con urgencia algún medicamento, ó cuando se esté sufriendo alguna epidemia.

Art. 73.—Las Farmacias de 1ª y 2ª clase no podrán vender otros artículos distintos que los medicamentos, drogas, productos químicos é higiénicos, aparatos y demás objetos relacionados con la ciencia y arte de curar.

Art. 74.—Todos los propietarios de boticas que cerraren, ya voluntaria ó por sentencia sus establecimientos, están en la obligación de participarlo á la Junta Directiva, y en caso de que no lo hicieren, los Alcaldes Municipales de la respectiva jurisdicción darán cuenta de ello á la Junta, bajo las penas establecidas en el artículo 3º de esta ley.

Art. 75.—La licencia para la apertura de nuevas boticas, droguerías ó cualesquiera otros lugares públicos de venta, se extenderán en papel sellado conforme á la ley del Rama.

Art. 76.—Se concede seis meses de plazo, improrrogable á los propietarios de Farmacia para que puedan proveerse de los medicamentos y útiles obligatorios de que hablan los artículos 63 y 66; contándose este plazo un mes después que empiece á regir esta ley.

Art. 77.—Para la venta de especialidades farmacéuticas nacionales ó extranjeras, patentadas ó no, y de composición secreta, es necesario que declare la Junta Directiva que dichas especialidades llenan un fin terapéutico; y para este efecto se entiende por especialidad farmacéutica todo medicamento comprendido ó no en la Farmacopea Oficial, que se presente envasado y cerrado de una manera uniforme, con rótulos ó envolturas impresos, en los cuales conste las cantidades en que puede administrarse. En cuanto á los que, en su rótulo interior ó en su prospecto, anuncien los medicamentos y valor terapéutico, que entren en su composición y estén garantizados por un Farmacéutico Nacional, legalmente autorizado, quedan exentos de este requisito.

Art. 78.—La Junta Directiva y sus delegados ó agentes, tendrán libre el uso de la imprenta, telégrafos, teléfonos, ferrocarriles y correos nacionales para todas sus atribuciones.

Art. 79.—Los dueños de Farmacia de 1ª y 2ª clase deberán proveer

se de la última edición del Códex ó Farmacopea Francesa y de los suplementos respectivos, dentro de seis meses, contados un mes después de aprobada esta ley.

Art. 80.—Las autoridades comunales deberán prestar el auxilio que les pida la Junta Directiva para hacer efectivas las disposiciones de la presente ley.

Art. 81.—Los fondos que por vía de multa impone la presente ley, deberán ingresar á la Tesorería de la Junta de Beneficencia.

DISPOSICION FINAL

Art. 82.—Esta ley comenzará á regir desde la fecha de su promulgación.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los siete días del mes de abril de mil novecientos diez.

RÓMULO E. DURÓN,  
Presidente.

RAMÓN FIALLOS, R. RIVERA RETES,  
Secretario 1º Vicesecretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 17 de abril de 1910.

MIGUEL R. DÁVILA,

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

José Mª Sandoval.

Decreto Núm. 132

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar los actos del Poder Ejecutivo correspondientes al año económico de 1908 á 1909 en los Ramos de Fomento y Agricultura á que se refiere la Memoria presentada por la respectiva Secretaría de Estado.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los nueve días del mes de abril de mil novecientos diez.

RÓMULO E. DURÓN,  
Presidente.

RAMÓN FIALLOS, R. RIVERA RETES,  
Secretario 1º Vicesecretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, 13 de abril de 1910.

MIGUEL R. DÁVILA,

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, por la ley,

J. E. Alvarado.